



RESOLUCION DE GERENCIA N° 497-2019-MPCP-GM

Pucallpa, 24 OCT. 2019

VISTO:

El expediente externo N° 35772-2016; la Resolución de Gerencia N° 056-2018-MPCP-GM, del 25 de enero de 2018; el Informe Legal N° 1032-2019-MPCP-GM-GAJ, del 23 de octubre de 2019, y demás recaudos y actuados que contiene, y;

CONSIDERANDO:

DELIMITACIÓN DEL ASUNTO OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Es objeto de pronunciamiento de la instancia superior, la invocación (de parte) de nulidad de oficio formulada el 02 de julio de 2019, por el ciudadano Segundo Alfonso Hurtado Linares, contra la Resolución Gerencial N° 528-2017-MPCP-GAT, del 01 de septiembre de 2017.

Asimismo, el referido escrito contiene la pretensión de declararse la vigencia de la Constancia de Posesión N° 0145-2017-MPCP-GAT-SGCAT y del Empadronamiento N° 0127-2017-MPCP-GAT-SGCAT, emitidas a su favor, respecto del Lote 26A, de la Mz. 281 del Plano Regulador de Pucallpa.

ANTECEDENTES:

Que, de autos fluye que, mediante Resolución Gerencial N° 528-2017-MPCP-GAT, del 01 de septiembre de 2017, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial de esta entidad edilicia, resolvió, por lo fundamentos fácticos y jurídicos que señala, entre otros extremos, lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONGASE la ACUMULACIÓN de los Expedientes Externos N° 29962-2017 de fecha 27/06/2017; N° 35772-2016 de fecha 04/08/2016; N° 10022-2017 de fecha 22/02/2017, N° 31053-2017 de fecha 05/07/2017; N° 32164-2017 de fecha 11/07/2017, por tratarse de procedimientos en trámite que guardan conexión, conforme a lo previsto en el artículo 149° de la Ley N° 27444 -Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLÁRESE INFUNDADO el pedido invocado por don PONCIANO ABDÍAS VALLES BARBOZA y don RUBEN DARÍO VALLES BARBOZA, respecto de la nulidad de Constancia de Posesión N° 0291-2016-MPCP-GAT-SGCAT y el Empadronamiento N° 0228-2016-MPCP-GAT-SGCAT ambos con fecha de emisión 07/09/2016 emitidos a favor de SEGUNDO ALFONSO HURTADO LINARES; LAURA AHUANARI PLAZA; JUAN BARTRA PLAZA; NESTOR CARBAJAL RAMÍREZ y HORACIO AHUANARI PLAZA respecto al Lote de terreno N° 26 de la Manzana N° 281 del Plano Regulador de la ciudad de Pucallpa con un área de 595.00 m2, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLÁRESE INSUFICIENTE, los descargos presentados por el administrado don SEGUNDO ALFONSO HURTADO LINARES, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, teniendo en cuenta que las acciones realizadas por el recurrente no es causal para que esta entidad edil se abstenga de emitir pronunciamiento alguno; asimismo se deja a salvo el derecho que tiene el recurrente para (que) pueda hacer valer sus derechos en la instancia correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- DECLÁRESE la Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N° 0145-2017-MPCP-GAT-SGCAT y Empadronamiento N° 0127-2017-MPCP-GAT-SGCAT ambos con fecha de emisión 15/05/2017 emitidas a favor del señor SEGUNDO ALFONSO HURTADO LINARES, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. (...)

Que, con escrito del 14 de septiembre de 2017, ampliado mediante escrito del 21 de noviembre de 2017, don Segundo Alfonso Hurtado Linares, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 528-2017-MPCP-GAT, del 01 de septiembre de 2016, fundando su recurso en los argumentos que expone;

Que, así las cosas, mediante Resolución de Gerencia N° 056-2018-MPCP-GM, del 25 de enero de 2018, la Gerencia Municipal, ejerciendo facultades administrativas del despacho de alcaldía según Resolución de Alcaldía N° 735-2017-MPCP del 22 de diciembre de 2017, resolvió el recurso de apelación en mención, bajo el siguiente tenor:



ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación de fecha 14 de setiembre de 2017 (ampliado con fecha 21 de noviembre de 2017), interpuesto por el señor SEGUNDO ALFONSO HURTADO LINARES contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 528-2017-MPCP-GAT; en consecuencia se declara la Nulidad Parcial de la Resolución Gerencial N° 528-2017-MPCP-GAT de fecha 01 de setiembre de 2017, dejando SIN EFECTO y VALIDEZ LEGAL el artículo cuarto, que declara la nulidad de oficio de la Constancia de Posesión N° 0145-2017-MPCP-GAT-SGCAT y el Empadronamiento N° 0127-2017-MPCP-GAT-SGCAT.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTAER el Procedimiento Administrativo, hasta el momento anterior a la emisión de la Resolución Gerencial N° 528-2017-MPCP-GAT, a fin de que, se cumpla con otorgársele al administrado los 05 días que dispone la Ley, para luego volverse a pronunciar. (...).

Que, en cumplimiento de la anotada Resolución de Gerencia N° 056-2017-MPCP-GM, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, mediante Oficio N° 312-2018-MPCP-GAT, del 03 de abril de 2018 (notificada el 10 de abril de 2018), corrió traslado al administrado Segundo Alfonso Hurtado Linares, respecto de la iniciativa de nulidad de la Constancia de Posesión N° 0145-2017-MPCP-GAT-SGCAT y el Empadronamiento N° 0127-2017-MPCP-GAT-SGCAT, a efectos que, en el término de cinco días, formulara su descargo;

Que, mediante escrito del 21 de septiembre de 2018 (presentado más de cinco meses después de vencido el plazo de cinco días, concedido), don Segundo Alfonso Hurtado Linares, en atención al requerimiento de descargo formulado por la entidad mediante Oficio N° 312-2018-MPCP-GAT, del 03 de abril de 2018, interpone, según la sumilla de su escrito, oposición a la solicitud de nulidad de constancia de posesión. Todo ello bajo el tenor que expone su documento;

Que, luego, mediante escrito del 11 de diciembre de 2018, don Segundo Alfonso Hurtado Linares, invoca aplicación de silencio administrativo positivo, respecto de su escrito de oposición a la solicitud de nulidad de constancia de posesión interpuesto el 21 de septiembre de 2018, indicando que hasta dicha fecha (11-12-2018), la entidad no se había pronunciado respecto de dicha solicitud de "oposición", habiendo surtido efecto –según se perspectiva – la institución del silencio administrativo positivo;

Que, con Resolución Gerencial N° 042-2019-MPCP-GAT, del 14 de febrero de 2019, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, ya en la actual gestión edil, resolvió, entre otros extremos, lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE LA ACUMULACIÓN de los expedientes administrativos: expediente N° 53772-2016, expediente N° 32164-2017 y expediente N° 45830-2018, por existir conexión entre ellos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE la solicitud de Silencio Administrativo Positivo petitionado por SEGUNDO ALFONSO HURTADO LINARES, respecto a la solicitud de nulidades de actos administrativos contenidos en la Constancia de Posesión N° 0145-2017-MPCP-GAT-SGCAT y el Empadronamiento N° 0127-2017-MPCP-GAT-SGCAT formulada por los administrados PONCIANO ABDÍAS VALLES BARBOZA y RUBEN DARIO VALLES BARBOZA (expediente externo N° 32164-2017 de fecha 11.07.2017), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. (...)"

Que, mediante escrito presentado con fecha 07 de marzo de 2019, el abogado de don Segundo Alfonso Hurtado Linares, señor Cristian Alexis Pezo Chuquista, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 042-2019-MPCP-GAT, del 14 de febrero de 2019, sustentándose el mismo, en las razones de hecho y de derecho que expone;

Que, elevado que fuera el recurso de apelación del 07 de marzo de 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Carta N° 023-2019-MPCP-GM-GAJ, del 27 de mayo de 2019, notificada el 31 de mayo de 2019, requirió al señor Abogado Cristian Alexis Pezo Chuquista, se sirva subsanar en el término de 02 días hábiles, la omisión advertida, consistente en su falta de representatividad respecto del señor Segundo Alfonso Hurtado Linares, para la presentación del recurso elevado a la superior instancia;

Que, en atención a ello, mediante escrito del 03 de junio de 2019, el abogado en mención presentó absolución de la observación en mención, indicando entre otros extremos que, en señal de conformidad de su representación, el administrado Segundo Alfonso Hurtado Linares, suscribe dicho escrito, sin embargo, el escrito solo está rubricado por el abogado, mas no por el administrado en mención, denotándose el incumplimiento de la subsanación;

Que, así el estado de las cosas, mediante Resolución de Gerencia N° 258-2019-MPCP-GM, del 06 de junio de 2019, notificada al Abog. Cristian Alexis Pezo Chuquista, el 07 de junio de 2019, la Gerencia



Municipal, ejerciendo las facultades administrativas del despacho de alcaldía, según Resolución de Alcaldía N° 053-2019-MPCP, y sus modificatorias, resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el Abog. Cristian Alexis Pezo Chuquista, contra la Resolución Gerencial N° 042-2019-MPCP-GAT, de fecha 14 de febrero de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVUÉLVASE los actuados a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, para los fines de su competencia. (...)"

Que, sin embargo, con escrito del 02 de julio de 2019, don Segundo Alfonso Hurtado Linares, se presenta nuevamente a la entidad, formulando esta vez, nulidad de oficio y otros, advirtiéndose que el referido escrito, contiene un pedido de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 528-2017-MPCP-GAT, del 01 de septiembre de 2017, en cuyo artículo cuarto, declaró la nulidad de oficio de la Constancia de Posesión N° 0145-2017-MPCP-GAT y Empadronamiento N° 0127-2017-MPCP-SGCAT. Solicita en consecuencia que se declare la vigencia de los referidos certificados a su favor.

ANÁLISIS:

Que, independientemente al contexto de los hechos los cuales vienen siendo objeto de trámites extra administrativos (hay proceso judicial penal de usurpación agravada contra los señores Ponciano Abdías Valles Barboza y Rubén Darío Valles Barboza, en agravio de Segundo Alfonso Hurtado Linares), conviene precisar que es competencia de la entidad edil, el otorgamiento de constancias de posesión y empadronamiento a favor de los administrados que acrediten idónea y fehacientemente (con documentos formales) y en el procedimiento correcto, el ejercicio de la posesión sobre un predio de titularidad registral de esta comuna, para luego de ello, a elección del administrado, solicitar a su favor la adjudicación del mismo a título oneroso siempre, o la actualización de las referidas certificaciones cuantas veces lo consideren necesario, año tras año;

Que, en el presente caso, se aprecia que el administrado Segundo Alfonso Hurtado Linares, adquirió de manos de quien en vida fuera doña Bertha Esther Valles Vda. De Barboza, la posesión del predio denominado Lote 26 de la Mz. 281 del plano regulador de Pucallpa, ello a través de un contrato privado de compraventa de derechos de posesión del 07 de abril de 2015, cuyas firmas fueron legalizadas por el Juez de Paz del AAHH 09 de Octubre el 25 de noviembre de 2015, y el cual fue usado para acreditar en sede administrativa la adquisición de dicha posesión por parte del administrado en mención, pero que sin embargo, no fue tenido en cuenta para la calificación de los trámites de constancia y empadronamiento, los cuales se atendieron por la modalidad de "publicación";

Que, de lo actuado fluye, por las razones técnicas e históricas que se desprenden del expediente, que la Gerencia de Acondicionamiento Territorial a través de la Sub Gerencia de Catastro, emitió una primera constancia de posesión y empadronamiento a favor de don Segundo Alfonso Hurtado Linares y otros 4 ciudadanos más (Constancia de Posesión N° 291-2016-MPCP-GAT-SGCAT y el Empadronamiento N° 0228-2016-MPCP-GAT-SGCAT, a nombre y conformidad de Segundo Alfonso Hurtado Linares, Laura Ahuanari Plaza, Juan Bartra Plaza, Néstor Carbajal Ramírez y Horacio Ahuanari Plaza), ocupantes también de determinadas fracciones del anotado lote 26 de la Mz. 281. En dichas certificaciones se aprecia que el predio hasta ese entonces medía un total de 595.00 m2. Más tarde, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, aprueba vía resolución gerencial (R.G. N° 586-2016-MPCP-GAT, y R.G. N° 069-2017-MPCP-GAT) la subdivisión del referido lote 26, de la Mz. 281, en cinco sub lotes, respecto de los cuales, el lote 26A, le fuera individualmente constatado a favor de Hurtado Linares, emitiéndose la Constancia de Posesión N° 0145-2017-MPCP-GAT-SGCAT y el Empadronamiento N° 0127-2017-MPCP-GAT-SGCAT, ambos del 15 de mayo de 2017;

Que, a través de **la Resolución Gerencial N° 528-2017-MPCP-GAT**, del 01 de septiembre de 2017, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, atendiendo el **pedido de nulidad** promovido por don Abdías Ponciano Valles Barboza y Rubén Darío Valles Barboza (hijos de quien en vida fuera doña Bertha Esther Barboza Vda. De Valles) **respecto de la Constancia de Posesión N° 291-2016-MPCP-GAT-SGCAT y el Empadronamiento N° 0228-2016-MPCP-GAT-SGCAT**, según escrito del 11 de julio de 2017) **resuelve entre otros extremos declarar por una lado infundado el pedido de nulidad sub materia, y por otro - y de forma incongruente - la nulidad de oficio de la Constancia de Posesión N° 0145-2017-MPCP-GAT-SGCAT y el Empadronamiento N° 0127-2017-MPCP-GAT-SGCAT**, ambos del 15 de mayo de 2017, **sin que** previamente **se le haya corrido traslado** al beneficiario de dichas certificaciones, **don Segundo Alfonso Hurtado Linares**, razón por la cual, Gerencia Municipal, mediante Resolución de Gerencia N° 056-2018-MPCP-GM, del 25 de enero de 2018, previo recurso de apelación del agraviado,



declaró la **nulidad parcial de la Resolución Gerencial N° 528-2017-MPCP-GAT, en el extremo de la declaratoria de nulidad de oficio de la Constancia de Posesión N° 0145-2017-MPCP-GAT-SGCAT y el Empadronamiento N° 0127-2017-MPCP-GAT-SGCAT**, disponiendo a la GAT retrotraiga el procedimiento hasta el momento previo a su emisión, disponiendo también se le notifique al administrado Segundo Alfonso Hurtado Linares, la iniciativa de nulidad contra sus certificaciones, dando el plazo de 5 días para ejercer su defensa, conforme a ley. Cabe precisar que el rechazo a la pretendida nulidad de la Constancia de Posesión N° 291-2016-MPCP-GAT-SGCAT y el Empadronamiento N° 0228-2016-MPCP-GAT-SGCAT, no fue impugnado por sus promotores, significando que dichas certificaciones, se han mantenido vigentes para el tiempo (01 año) que se emitieron y eficaces para los fines de acreditar la posesión en el tiempo (si bien ya no están vigente, tiene como efecto jurídico e histórico);

Que, según autos, el administrado Hurtado Linares fue debidamente notificado con la referida Resolución de Gerencia N° 056-2018-MPCP-GM, y luego, mediante Oficio N° 312-2018-MPCP-GAT, del 03 de abril de 2018, notificado el 10 de abril de 2018, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, cumplió con notificar la iniciativa de nulidad de oficio de la Constancia de Posesión N° 0145-2017-MPCP-GAT-SGCAT y el Empadronamiento N° 0127-2017-MPCP-GAT-SGCAT, documento el cual, según autos, fue absuelto mediante escrito del 21 de septiembre de 2018, es decir, cinco meses después de habersele notificado al administrado. La sumilla de dicho escrito reza: "*interpongo oposición a solicitud de nulidad de constancia de posesión*". Más luego, y sin obtener un pronunciamiento de la GAT, mediante escrito del 11 de diciembre de 2018, don Segundo Alfonso Hurtado Linares, invocó aplicación de silencio administrativo positivo, respecto de su escrito del 21 de septiembre de 2018, invocación la cual fue declarada improcedente a través de la Resolución Gerencial N° 042-2019-MPCP-GAT, del 14 de febrero de 2019, la cual fuera apelada por el abogado Cristian Alexis Pezo Chuquista, el 07 de marzo de 2019, recurso el cual fuera declarado improcedente a través de la Resolución de Gerencia N° 258-2019-MPCP-GM, del 06 de junio de 2019, por haberse advertido que el abogado en mención, pese a la subsanación requerida por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Carta N° 023-2019-MPCP-GM-GAJ, del 27 de mayo de 2019, carecía de representación suficiente para actuar en nombre de don Segundo Alfonso Hurtado Linares. Este último acto administrativo (Resolución de Gerencia N° 258-2019-MPCP-GM) fue notificado el 07 de junio de 2019, sin que - según se advierte del expediente - haya sido objeto de impugnación en sede contenciosa administrativa (judicial);

Que, sin embargo, mediante escrito del 02 de julio de 2019, don Segundo Alfonso Hurtado Linares, se apersona una vez más a la entidad edil, **solicitando esta vez "nulidad de oficio y otros", respecto de la Resolución Gerencial N° 528-2017-MPCP-GAT, en el extremo de su artículo cuarto**, que dispuso la nulidad de oficio de la Constancia de Posesión N° 0145-2017-MPCP-GAT-SGCAT y el Empadronamiento N° 0127-2017-MPCP-GAT-SGCAT, cuando como podrá advertirse, **dicha pretensión fue acogida a través de la Resolución de Gerencia N° 056-2018-MPCP-GM, del 25 de enero de 2018, la cual, como se ya expuso líneas arriba, dispuso la nulidad parcial de la Resolución Gerencial N° 528-2017-MPCP-GAT, en el extremo de su artículo cuarto**, disponiendo se notifique al administrado la iniciativa de nulidad de oficio para que ejerza su defensa, defensa que ya ejerció también, aunque de forma extemporánea. En ese sentido, **la pretensión de nulidad del referido artículo cuarto de la anotada Resolución Gerencial N° 528-2019-MPCP-GAT, deviene en improcedente**, no solo porque resulta improcedente plantear una nulidad de parte fuera del esquema de un recurso administrativo, sino porque, además, dicha pretensión ya fue atendida con antelación a través de la Resolución de Gerencia N° 056-2018-MPCP-GM, producto justamente de la apelación que el mismo solicitante de la nulidad, interpuso en su oportunidad;

Que, descrita y analizada la secuela del trámite, se advierte entonces que lo que **se encuentra pendiente a estas alturas del procedimiento**, luego de haberse rechazado la invocación de silencio positivo respecto del pedido escrito del 21 de septiembre de 2018, sobre oposición a la solicitud de nulidad de constancia de posesión (este fue el escrito de descargo de la notificación de la nulidad de oficio), es que se resuelva el fondo del asunto, es decir, **determinar si la Constancia de Posesión N° 0145-2017-MPCP-GAT-SGCAT y el Empadronamiento N° 0127-2017-MPCP-GAT-SGCAT, son o no nulas, o por ende, si fueron eficaces para el periodo para el que fueron emitidas**;

Que, estando a lo narrado y determinado en el punto inmediato anterior, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto pendiente, el cual versa sobre la nulidad de oficio y la vigencia de la Constancia de Posesión N° 0145-2017-MPCP-GAT-SGCAT y el Empadronamiento N° 0127-2017-MPCP-GAT-SGCAT, emitidas a favor de don Segundo Alfonso Hurtado Linares, respecto del lote 26A, de la Mz. 281, del Plano Regulador de Pucallpa, para cuyo fin, es necesario desplegar el análisis siguiente: **(i)**



Partiendo del carácter individual que tienen la Constancia de Posesión N° 0145-2017-MPCP-GAT-SGCAT, y el Empadronamiento N° 0127-2017-MPCP-GAT-SGCAT, que versan sobre el Lote 26A, de la Mz. 281 a favor de Segundo Alfonso Hurtado Linares (post subdivisión), y que los mismos tienen como antecedente la Constancia de Posesión N° 0291-2016-MPCP-GAT-SGCAT y el Empadronamiento N° 0228-2016-MPCP-GAT-SGCAT, que versan sobre el lote 26 de la Mz. 281 (sin subdivisión) a favor también de Segundo Alfonso Hurtado Linares y otros cuatro beneficiarios más, las cuales no fueron declaradas nulas, debe entenderse entonces que existe una suerte de tracto sucesivo entre las certificaciones en mención, lo que refrendaría la regularidad de su emisión; **(ii)** Ahora, de acuerdo a la explicación que se aprecia en el Informe N° 325-2016-MPCP-GAT-SGCAT-SLM, del 19 de agosto de 2016, que dice "(...y al haber constatado que la recurrente cuenta con contrato de compraventa a nombre de SEGUNDO A. HURTADO LINARES por la TOTALIDAD, asimismo dos de ellos tiene como antecedente Constancia de Posesión N° 0180-2011-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 24/08/2011, sin embargo con la finalidad de sanear y formalizar el terreno de todos los poseedores de manera pacífica y encontrándose físicamente en posesionados decidieron solicitar la Constancia a nombre de cada uno de ellos, por tanto se solicita de manera expresa, acogerse al trámite de posesión mediante publicación, procediendo a redactar el informe técnico respectivo, el mismo que se detalla de la siguiente manera: los Sres. (...) están solicitando constancia de posesión del Lote de Terreno N° 26 de la Manzana N° 281 del Plano Regulador de Pucallpa. Tras la visita ocular se ha verificado personalmente, que los recurrentes se encuentran físicamente posesionados en el lote materia de trámite, lo cual lo confirman sus vecinos testigos del acto...)"; se aprecia que **el contrato privado de compraventa** de derechos de posesión celebrado en su oportunidad **entre don Segundo Alfonso Hurtado Linares y doña Bertha Esther Valles Vda. De Barboza, si bien fue mencionado, éste no fue meritudo al momento de calificar la solicitud de constancia de posesión y empadronamiento tanto de forma grupal como de forma individual para el caso del recurrente,** habiendo optado en ambas ocasiones, por el trámite de constancia de posesión por publicación, desprendiéndose de los actuados, que el administrado en mención, en ambas ocasiones, cumplió con publicar la solicitud de constancia de posesión, primero respecto del lote 26 de la Mz. 281 (sin subdivisión) y luego respecto del lote 26A, de la Mz. 281 (ya subdividido); **(iii)** De la revisión de los actuados se advierte también que los ciudadanos Abdías Ponciano y Rubén Darío Valles Barboza, mediante escrito del 11 de julio de 2017, solicitaron se declare la nulidad de oficio de la Constancia de Posesión N° 0291-2016-MPCP-GAT-SGCAT, pretensión que – como ya se expuso – fue rechazada mediante la Resolución Gerencial N° 528-2017-MPCP-GAT, extremo que además no fue recurrido por los referidos nulidicentes, importando su consentimiento. Asimismo, en autos no se advierte que los referidos ciudadanos Valles Barboza, hijos de quien en vida fuera doña Bertha Esther Barboza Vda. De Valles, hayan solicitado posteriormente nulidad alguna respecto de la Constancia de Posesión N° 0145-2017-MPCP-GAT-SGCAT y del Empadronamiento N° 0127-2017-MPCP-GAT-SGCAT, tampoco se advierte que los mismos se hayan opuesto al trámite de las mismas dentro del plazo posterior a la publicación con las que el administrado Segundo Alfonso Hurtado Linares cumplió en hacer y que obra en el expediente; **(iv)** estando a lo anterior, el único documento que motiva el trámite de una nulidad oficiosa es la propia Resolución de Gerencia N° 056-2018-MPCP-GM, del 25 de enero de 2018, de cuyo octavo párrafo de sus considerandos, se advierte el siguiente texto: "(...) Que, debe dejarse en claro que, el suscrito ha verificado en el expediente, que el señor Segundo Alfonso Hurtado Linares presentó un descargo al pedido de nulidad formulado por el señor Ponciano Abdías Valles Barboza, no obstante ello no convalida la falencia advertida a través del presente acto, pues, **allí respondió a un pedido de nulidad que fue declarado infundado, y no a la pretensión de la autoridad que tomó de oficio, pues, esta última fue por otros motivos el pedido ingresado, además abarcó no solo la Constancia de Posesión N° 0145-2017-MPCP-GAT-SGCAT sino también al Empadronamiento N° 0127-2017-MPCP-GAT-SGCAT.**" (énfasis agregado), así, bajo dicha argumentación, el artículo segundo de la anotada resolución dispone RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta el momento anterior a la emisión de la Resolución Gerencial N° 528-2017-MPCP-GAT, a fin de que, se cumpla con otorgarse al administrado los 05 días que dispone la Ley, para luego volverse a pronunciar; **(v)** De autos se advierte que si bien la Gerencia de Acondicionamiento Territorial cumplió con otorgar los 05 días dispuestos por la Resolución de Gerencia N° 056-2018-MPCP-GM, no se advierte de dicha comunicación que se le haya expuesto al administrado Segundo Alfonso Hurtado Linares, las presuntas causales fácticas y jurídicas en virtud de las cuales se pretendía declarar la nulidad de oficio de las aludidas certificaciones individuales expedidas a su favor, remitiéndose únicamente la anotada comunicación, a lo resuelto en el acto en mención, sin embargo, de la lectura de los considerandos que la misma, y en especial del octavo párrafo reproducido en el tópico anterior, no se advierte que la misma describa los supuestos vicios trascendentes causales de nulidad, por lo que, aun



cuando el administrado haya absuelto dicha comunicación más de 05 meses después, se aprecia que ni lo considerado, ni lo resuelto, ni lo comunicado, ni lo absuelto, tienen sustento y sentido lógico y menos jurídico, en tanto y en cuanto, la anotada Resolución de Gerencia N° 056-2018-MPCP-GM, no indica cuáles son los vicios causales de nulidad de la constancia y del empadronamiento del administrado Hurtado Linares, por lo que siendo esto así, devendría en un imposible emitir un pronunciamiento en dicho extremo; (vi) Ahora bien, si lo que la administración de entonces pretendió era extender las causales de nulidad que los hermanos Valles Barboza esbozaron respecto de la Constancia de Posesión N° 0291-2016-MPCP-GAT-SGCAT y del Empadronamiento N° 0228-2016-MPCP-GAT-SGCAT, a la Constancia de Posesión N° 0145-2017-MPCP-GAT-SGCAT, y al Empadronamiento N° 0127-2017-MPCP-GAT-SGCAT, dicha circunstancia no está expresada en la Resolución de Gerencia N° 056-2018-MPCP-GM, por ende, si esta última no expresa causal alguna ni de oficio ni de parte, no es posible inferirse sobre qué causal objetiva habría tenido que absolver el administrado Hurtado Linares, advirtiéndose un resultado vacío en la expresión de dicho acto administrativo, y una probable indefensión en el administrado en mención, al no poder ejercer adecuadamente su derecho de defensa;

Que, mención aparte merece el contexto bajo el cual se viene desarrollando la evidente problemática personal existente entre los hermanos Abdías Ponciano y Rubén Darío Valles Barboza con el señor Segundo Alfonso Hurtado Linares, pues, de autos fluye las siguientes situaciones: (i) El contrato privado de compraventa celebrado entre la que en vida fue doña Bertha Esther Barboza Vda. De Valles y don Segundo Alfonso Hurtado Linares, es un acto jurídico que conserva y conservará su valor y eficacia legal en tanto la nulidad no sea declarada por autoridad judicial competente, conforme a lo descrito en los artículos 219 y 220 del Código Civil. En ese sentido, las alegaciones vertidas en su oportunidad por los señores Valles Barboza, respecto de los aparentes vicios que invalidarían en contrato en mención, solo pueden ser argumentadas y atendidas en el correspondiente proceso judicial. En ese sentido, independientemente al hecho de haberse optado por el trámite de constancia por publicación (plazos dentro de los cuales nadie se opuso), el trámite de la Constancia de Posesión N° 0145-2017-MPCP-GAT-SGCAT y el subsecuente empadronamiento, debió atenderse en mérito al referido contrato, previa deducción de las áreas de los otros cuatro (04) poseionarios a favor de quienes el propio señor Hurtado Linares consintió se independizaran, quedándose éste con la posesión del Lote 26A, de la Mz. 281 del PRP. Como fuere, por efecto del contrato o por publicación de la solicitud, se advierte de autos, que el referido administrado cumplió con lo mínimo necesario para obtener la constancia y el empadronamiento sobre el cual versa el presente pronunciamiento; (ii) De otro lado, si bien el área técnica de la Sub Gerencia de Catastro, ha dado cuenta con posterioridad a la emisión de la Resolución de Gerencia N° 056-2018-MPCP-GM, que el lote 26A, de la Mz. 281 se encontró luego ocupado por los hermanos Abdías Ponciano y Rubén Darío Valles Barboza, y que ello importaría una aparente razón para dejar sin efecto la Constancia de Posesión N° 0145-2017-MPCP-GAT-SGCAT y el Empadronamiento N° 0127-2017-MPCP-GAT-SGCAT, expedidas a favor del administrado Hurtado Linares, también tuvo que haber advertido que en el expediente no se aprecia que los referidos hermanos Valles Barboza cuenten con documentación idónea con la que acrediten haber adquirido los derechos de posesión del referido predio en las mismas o mejores condiciones de cómo los adquirió el señor Hurtado Linares, máxime si se conocía la pre existencia del contrato privado de compra venta antes mencionado, por lo que, la sola presencia de los referidos señores Valles Barboza, dentro del lote 26A, por el solo hecho de ser hijos de quien en vida fuera doña Bertha Esther Barboza Vda. De Valles, no es suficiente, pues no puede representar ni significar legitimidad para invocar y menos para obtener la constatación y el empadronamiento de posesión alguna, no al menos, en tanto el contrato en mención no haya sido objeto de un pronunciamiento judicial definitivo de nulidad. Ello sin perjuicio de señalar que el derecho de posesión no es transmisible vía sucesoria (la posesión no es heredable); (iii) Ahora bien, de la copiosa documentación obrante en autos, se advierte que contra los señores Abdías Ponciano y Rubén Darío Valles Barboza, se encuentra en curso el proceso penal del expediente judicial N° 03564-2017-0-2402-JR-PE-03, del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, Sec. Karen Cervantes Flores, Juez Melina Díaz Acosta, por la presunta comisión del delito de USURPACIÓN en agravio de don Segundo Alfonso Hurtado Linares, proceso el cual, se encuentra con requerimiento acusatorio del Ministerio Público, habiéndose llevado a cabo con fecha 23 de mayo de 2019, la audiencia de Control de Acusación. De acuerdo a la secuela de la historia del caso, el referido proceso tuvo su inicio con la denuncia policial del 09 de junio de 2017, por el presunto delito de usurpación en agravio de Segundo Alfonso Hurtado Linares, atribuido a los señores Abdías Ponciano y Rubén Darío Valles Barboza, según se desprende de la copia del Certificado Policial de denuncia del 15 de junio de 2017, que obra en autos; (iv) Así las cosas, cabe razonar en el sentido siguiente: (a) no se advierte causal de nulidad válida atribuible a la emisión de la Constancia de Posesión N° 0145-2017-MPCP-GAT-SGCAT,



ni al Empadronamiento N° 0127-2017-MPCP-GAT-SGCAT; **(b)** ambos documentos fueron emitidos el 15 de mayo de 2017, los mismos que debieron ser renovados al año, lo cual no ha ocurrido, por lo que es de inferirse que, si bien no resultan nulos manteniendo su eficacia para el tiempo y efectos que fueron emitidos, tampoco están vigentes a la fecha; **(c)** que si bien la existencia de un proceso penal, de acuerdo a la doctrina y a lo expresado en el numeral 75.1 del artículo 75 del TUO de la LPAG, no revestiría razón suficiente para promover la inhibición o suspensión de un procedimiento administrativo, al no tratarse de un asunto de derecho privado, resulta ser que el proceso penal de usurpación podría tener una consecuencia civil, consistente en la restitución de la posesión a favor del agraviado, en ese sentido, si bien en rigor no podría la entidad emitir una resolución de suspensión de procedimiento alguno, toda vez que además a la fecha, no existe procedimiento administrativo en curso sobre constancia de posesión y empadronamiento del lote 26 A, de la Mz. 281 del Plano Regulador de Pucallpa, más que la emisión de lo pendiente que no incide en la situación legal actual del predio, debe considerarse que, por un lado, la entidad no podría atender ningún pedido de constancia de posesión y empadronamiento a favor de los señores Valles Barboza respecto del lote y manzana en mención, por cuanto vienen siendo procesados por usurpación del referido lote ante el poder judicial, pero tampoco podría atenderse un trámite de actualización de constancia y empadronamiento a favor de don Segundo Alfonso Hurtado Linares, por cuanto, como es evidente y aun cuando fuera contra su voluntad, éste no se encuentra en posesión física del lote en mención, por lo que, la entidad deberá aguardar, por prudencia y cautela, que la autoridad judicial se pronuncie a través de una sentencia firme sobre la suerte de los señores Valles Barboza, y por ende, sobre los agravios del señor Hurtado Linares;

Que, estando a las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 053-2019-MPCP, y sus modificatorias, conferidas en virtud a lo dispuesto en el Artículo 20° Inc. 20) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de nulidad de oficio del artículo cuarto de la Resolución Gerencial N° 528-2017-MPCP-GAT, del 01 de septiembre de 2017, por cuanto dicha nulidad ya fue dictada por el artículo primero de la Resolución de Gerencia N° 056-2018-MPCP-GM, del 25 de enero de 2018;

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR NO HA LUGAR la existencia de vicios trascendentes causales de nulidad respecto de la Constancia de Posesión N° 0145-2017-MPCP-GAT-SGCAT y del Empadronamiento N° 0127-2017-MPCP-GAT-SGCAT, ambos del 15 de mayo de 2017, las cuales, si bien perdieron su vigencia el 15 de mayo de 2018, conservan su eficacia legal para el periodo y fines que fueron emitidas;

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, por prudencia y a efectos de no vulnerar el derecho de ninguna de las partes, **QUE LA ENTIDAD EDIL SE ABSTENGA** de atender cualquier solicitud de constancia de posesión y empadronamiento respecto del lote 26 A, de la Manzana 281 del Plano Regulador de Pucallpa, en tanto el proceso judicial de naturaleza penal Exp. N° 03564-2017-4-2402-JR-PE-03, no sea resuelto, conforme a los criterios expuestos en la presente resolución, **DEVOLVIÉNDOSE** los actuados a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial para su archivo correspondiente;

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a las partes interesadas, en los siguientes domicilios:

- **SEGUNDO ALFONDO HURTADO LINARES**, en el Jr. Víctor Montalvo N° 767, distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali.
- **PONCIANO ABDÍAS VALLES BARBOZA** y **RUBEN DARÍO VALLES BARBOZA**, en el Jr. Víctor Montalvo N° 659, distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información, la publicación de la presente resolución en el portal web de la entidad www.municportillo.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
Lic. Justiniano Edwin Tello González
GERENCIA MUNICIPAL